

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete de octubre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver la solicitud de suspensión allegada por el *Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica* con ocasión a la admisión al proceso de negociación de deudas de la deudora *Betty Sofía Villamil Sánchez*.

Al respecto establece el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. relativo a los efectos de la solicitud de negociación de deudas, que: ***“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*** (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de suspensión por cuanto el presente asunto no se enmarca en ninguno de los casos citados en la norma arriba mencionada, en tanto no se trata de una demanda de ejecución, ni un proceso de cobro en contra del deudor, sino de un simple procedimiento previsto en la ley para la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en aquellos casos en que no se realiza la misma de manera voluntaria por parte del deudor y garante (parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015).

Luego entonces, sobre esa base la única función judicial que se adelanta es la de aprehender el vehículo objeto de la garantía y luego de cumplida tal actuación, entregárselo al acreedor garantizado, a quien se le puso en conocimiento la solicitud del centro de conciliación y a quien le compete dar cumplimiento a los efectos que establecen las normas que regulan el procedimiento de negociación de deudas, pues es este quien tramita la ejecución por pago directo, conforme las disposiciones legales previstas para el efecto.

Finalmente, frente a la solicitud realizada por el acreedor garantizado, relativa a excluir la acreencia amparada, del trámite de negociación de deudas, la misma deberá efectuarse ante el Juez de concurso o en la respectiva audiencia de negociación. Lo anterior, atendiendo las disposiciones de los artículos 50, 51 y 52 de Ley 1676 de 2013 que regulan el tema de las garantías en los procesos de insolvencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (3)